



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA № 186 -2010- MDY

Yura, 26 mayo de 2010

VISTO: El Expediente Nº 2848-2010, presentado por el servidor PEDRO FLORES MAMANI, el Informe Nº 45-2010-ALE-MDY ura emitido por el Asesor Legal Externo y el Informe N° 050-2010-AL-MDY emitido por el Asesor Legal de planta, referido al acogimiento a silencio administrativo positivo respecto a la petición de nombramiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 146-2010-MDY de fecha 03 de mayo de 2010, se resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor PEDRO FLORES MAMANI en contra de la Carta N° 012-2010-MDY/UAF y RRHH emitida por la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, señalándose que es improcedente atender el pedido de nombramiento formulado hasta que se realice el Concurso Público de Méritos cuya organización la Ley ha encargado a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Que, el servidor señalado en el párrafo precedente mediante expediente de los Vistos de fecha 07 de mayo del presente año, se acoge al Silencio Administrativo Positivo y solicita se emita la Resolución Directoral de Nombramiento, alegando que la Municipalidad a la fecha no ha emitido su pronunciamiento.

Que a pesar, de que con fecha 05 de mayo el servidor PEDRO FLORES MAMANI a través de su domicilio procesal recepcionó la Resolución de Alcaldía N° 146-2010-MDY, el servidor, se acoge a los alcances de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 pretendiendo que se emita Resolución Directoral (?) de nombramiento. Al respecto, la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 regula los procedimientos sujetos a silencio positivo, estableciendo los supuestos en los cuales se aplica, los "Recursos destinados a cuestionar desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores" (literal b del artículo 1°) que es el que pretende utilizar el recurrente. De ser así, el efecto del silencio positivo significaría considerar automáticamente aprobada la solicitud de nombramiento pese a que no se ha cumplido con los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Que sin embargo, hay que tener en consideración que la Ley del Silencio Administrativo es de aplicación a los actos administrativos es decir a aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, tal como lo define el artículo 1 de la Ley Nº 27444. El recurrente no es un administrado sino que es un servidor y su pretensión tiene relación con la administración interna de la entidad de manera que lo que al respecto se resuelva no tiene la calidad de acto administrativo tal como lo señala el mismo artículo. En segundo lugar, tal como ya se ha señalado, frente a lo peticionado no se ha emitido una decisión denegatoria, lo que se ha señalado es que para poder efectuar cualquier nombramiento debe cumplirse con las condiciones que la Ley vigente ha establecido, específicamente el Concurso Público de Méritos cuya organización ha sido encargada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y, aún cuando fuere aplicable al presente caso la Ley del Silencio Administrativo, ésta tendría que ser aplicada en sentido negativo puesto que se trataría de un caso en que se generará obligaciones de dar o hacer del Estado, tal como se señala en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de dicha Ley, concordante con el literal b de su artículo 1 modificado por Decreto Legislativo Nº 1029;





180

CAL

Por las consideraciones antes expuestas, los Informes N°45-2010-ALE-MDYura emitido por el Asesor Legal Externo y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, esta Alcaldía:

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la pretensión del servidor PEDRO FLORES MAMANI de acogerse a la Ley del Silencio Administrativo y que, en mérito de ello, se emita a su favor Resolución de Nombramiento.

Artículo 2.- Notificar con la presente, al servidor señalado en el artículo precedente, en su dirección domiciliaria, sito en la Asociación Guillermo Mercado P-22.- Cerro Colorado - Arequipa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD OISTRITAL DE YURA

Vicas ou e s

Eleuterio León Sergio Ordoñez Yucra

Alcaíde

ELSOY/gpah c.c. Archivo c.c. Gerencia Municipal c.c. UAF y RRHH